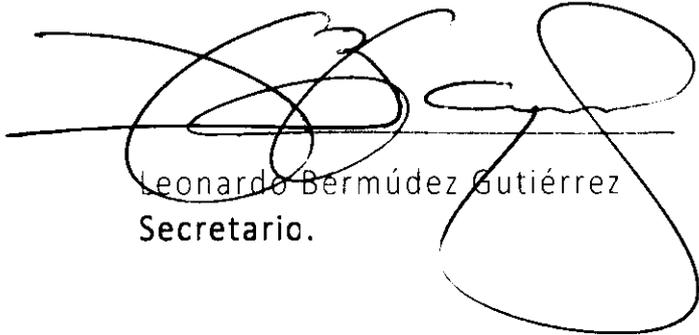




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Central de inversiones S.A. "CISA", cesionario de los derechos litigiosos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Rubiela Cárdenas Barreto
Radicación:	50 506 40 89 001 2017 00025 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la cesionaria de los derechos litigiosos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", por conducto de la Jefe del Área Jurídica de la sucursal Bogotá, doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, mediante escrito allegado al Juzgado via electrónica el 13 de julio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en la medida que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por la demandada, y sin condena en costas.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía imputada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionaria de los



derechos litigiosos de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora RUBIELA CÁRDENAS BARRETO **por pago total de las obligaciones** contenidas en los pagarés No. 045256100002873 y 04526100002656, conforme lo expuesto.

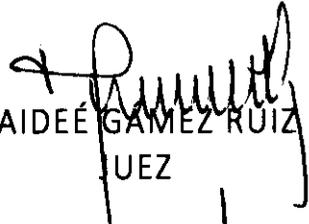
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios deberán ser puestos a disposición de la parte demandada. **Oficiese.**

Tercero: Desglóse los títulos valores base acción **haciendo** constar que las obligaciones allí contenidas se encuentran canceladas.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

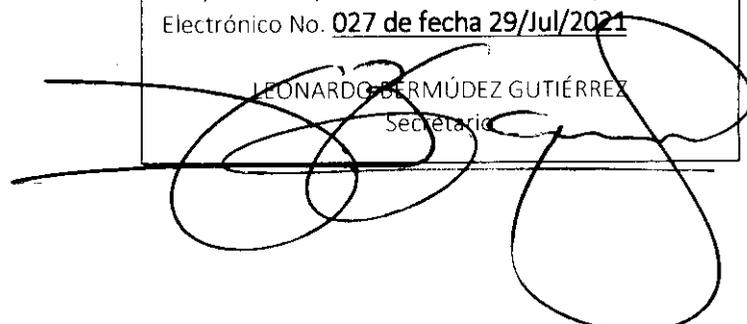
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

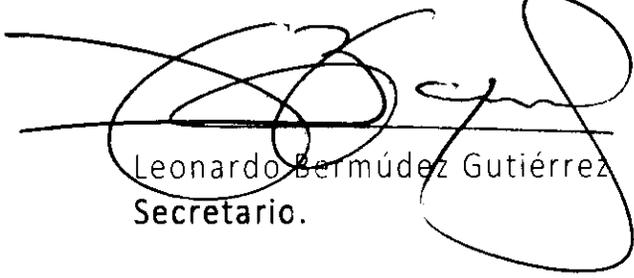
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

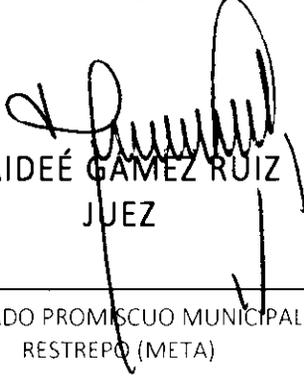
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Alirio Germán Pardo Molano
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00183 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

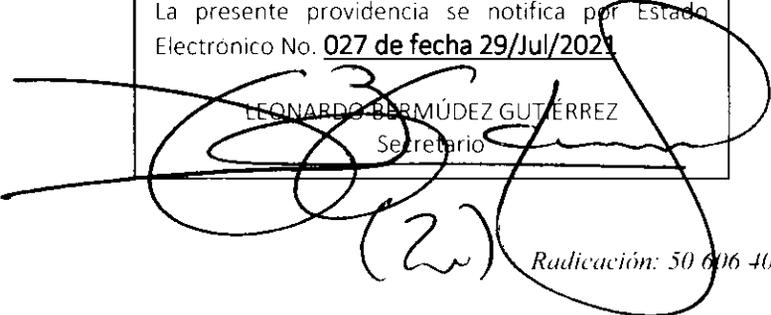
Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, **el Despacho le imparte su aprobación**, en cuantía equivalente a \$15.813.127,00 M/L., que corresponde al capital, más intereses moratorios y legales causados a la fecha de presentación, esto es, hasta el 30/Dic/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

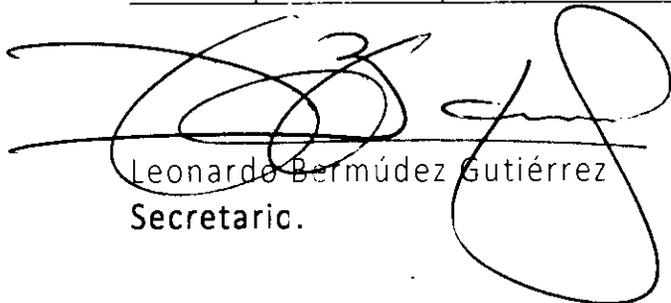
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

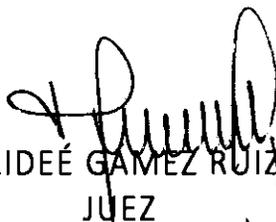

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Alirio Germán Pardo Molano
Radicación:	50 506 40 89 001 2019 00183 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

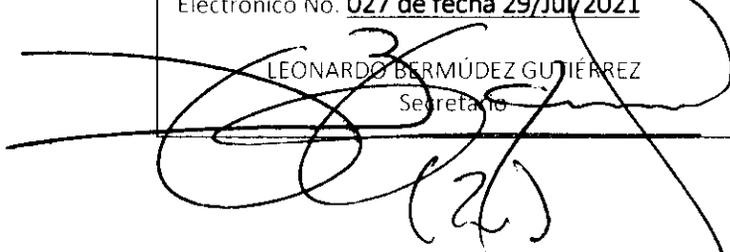
Visto el Informe Secretaría, **revisada la liquidación de costas procesales** (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación**, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

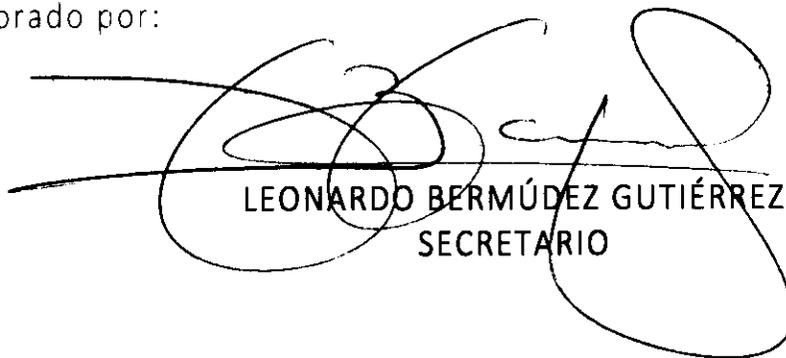
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2019 00183 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	44	\$650.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo	01	31	\$20.000,00
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$670.000,00

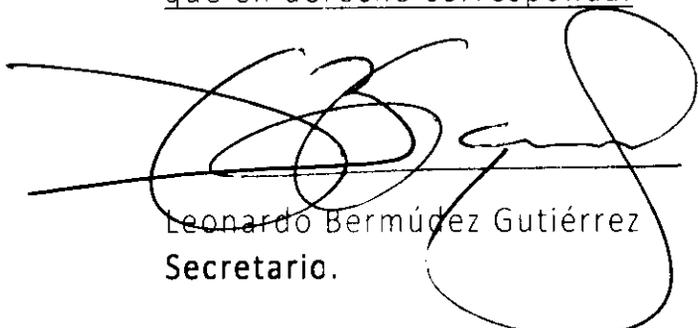
Son: Seiscientos setenta mil pesos, moneda legal (**\$670.000,00 M/L.**) por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante y **a cargo de la parte demandada.**

Elaborado por:


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se coloca a disposición del Juzgado el vehículo de placas **DYG-074** y terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Banco Finandina S.A.
Accionado:	Héctor Antonio Gándara Mendoza
Radicación:	50 506 40 89 001 2021 00007 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, sería del caso pronunciarse sobre la aprehensión del vehículo de placas DYG-074 hecha por la Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Cundinamarca (Guaduas) el día 03/Jul/2021, sino fuera porque el apoderado judicial de la parte accionante, doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 22 de julio de 2021 solicita la terminación del proceso por inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso declarando la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del señor HÉCTOR



ANTONIO GÁNDARA MENDOZA por inmovilización del vehículo de placas DYG-074, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía (vehículo de placas DYG-074), clase: Automóvil, marca: Chevrolet, línea: Aveo, modelo 2009 y de servicio: Particular, **al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.**, y/o a su apoderado judicial, doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ. **Ofíciase.**

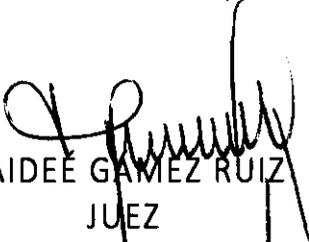
Tercero: Cancelar la medida cautelar decretada en el presente asunto, el o los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la parte demandante. **Ofíciase.**

Tercero: Disponer el desglose de los documentos base de acción judicial a costa de la parte demandante, haciéndose constar que el vehículo objeto de garantía fue inmovilizado y entregado al acreedor garantizante BANCO FINANDINA S.A.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

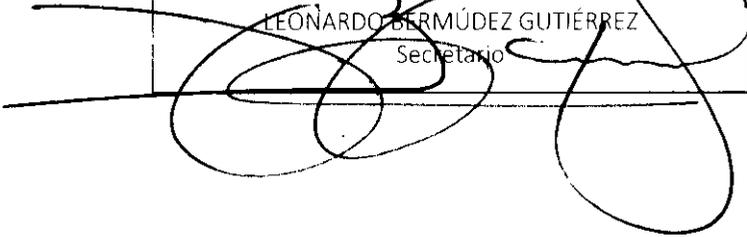
Quinto: Cumplido lo anterior, sírvase **archivar** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

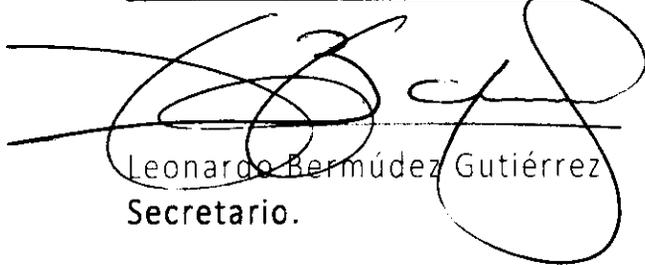
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cundinamarca). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

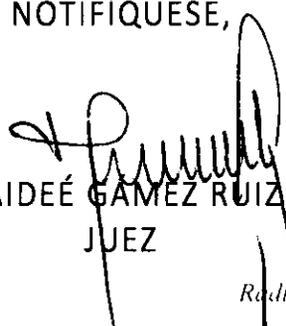
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 506 40 89 001 2021 00038 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cundinamarca) informa al Juzgado y para el presente proceso que las medidas cautelares decretadas a los folios de matrículas No. 154-47645 y 154-3275 resultaron negativas, en la medida que *“Señor usuario se observa que el predio denota derechos y acciones que son inembargables Art. 669 código civil inciso 1 Art. 593 CGProceso Art. 22 ley 1579 de 2012.”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Cundinamarca), conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



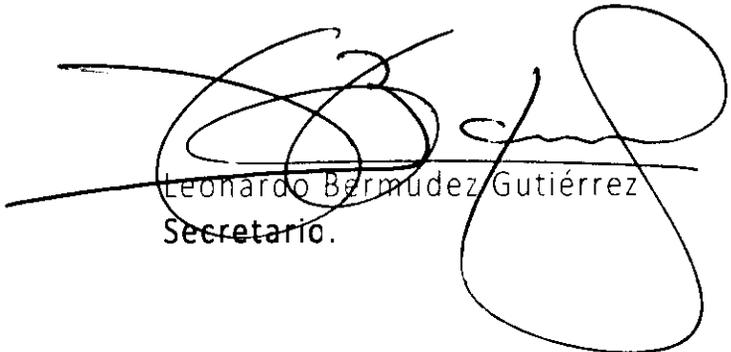
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud medidas cautelares y notificación al demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	María de la Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzón López
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de: (i) secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene el demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ sobre el vehículo automotor de servicio público de placas WNY-438, y (ii) secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la calle 6 Sur No. 1 C – 140, Conjunto Residencial “Balcones del Sol”, torre 14, apartamento 401, en este Municipio, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, advierte el Juzgado que tales pedimentos ya fueron objeto de resolución por el Despacho mediante Auto de fecha 17/Mar/2021, por tanto, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto, medidas que a la fecha se mantienen vigentes por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Ahora bien, la parte interesada allega la notificación física de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizada al demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ, remitiendo para el efecto la certificación de entrega



expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., la cual será tenida en cuenta por el Despacho.

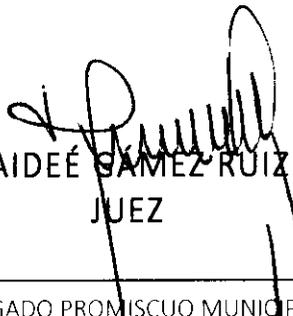
No obstante, advierte el Juzgado que la notificación por aviso de que trata el artículo 291 del Código Adjetivo no se cumplió a cabalidad, como quiera que con el "aviso" se aportó la copia cotejada de haber enviado la demanda y sus anexos al demandado, tal cual lo prescribe el artículo 91 de la misma codificación, en consecuencia, se conminará a la parte demandante para que proceda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en Auto de fecha 17 de marzo de 2021, visible a folio 11 del expediente, conforme lo expuesto.

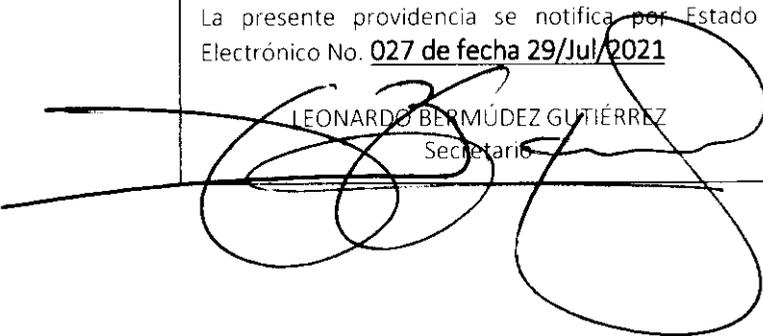
Segundo: Exhortar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación por aviso al demandado, en aplicación de los artículos 291 y 91 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

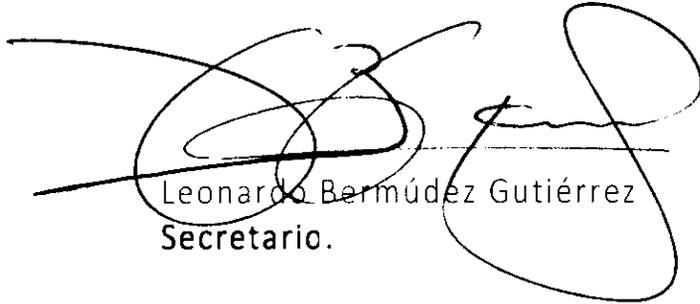
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina, GPB Elevadores S.A.S. y Gonzalo Páez Bayona
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00068 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza conforme a lo reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso el **Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER interpuesta a través de apoderado judicial por JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS, como quiera que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

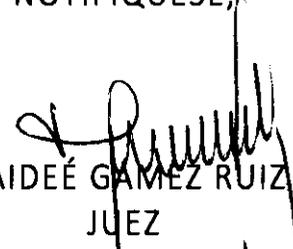
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



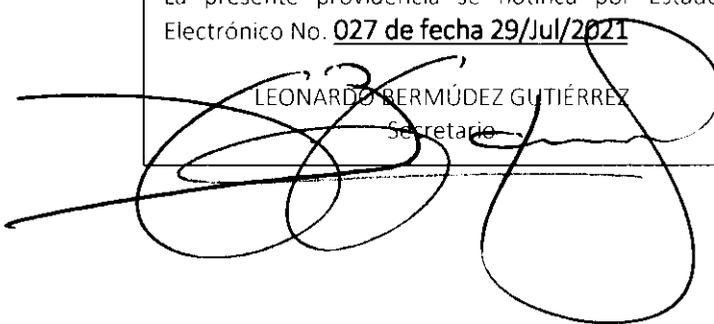
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

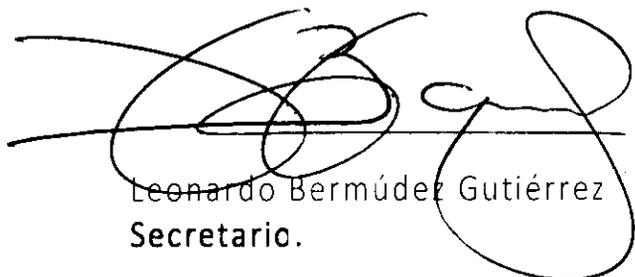
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de corregir Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sandy Andrea Orozco Mora
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00086 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, al ser procedente la solicitud de corrección del Auto que libró mandamiento de pago, el Despacho dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, al incurrirse en error mecanográfico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral “Cuarto”, parte resolutive, del Auto de fecha 07 de abril, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble en los siguientes términos:

“Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 230-172582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada SANDY ANDREA OROZCO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.925.300. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – Oficiase.”

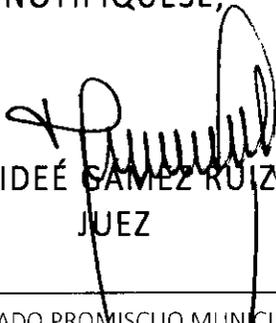


Y no como al í se indicó "... *con folio de matrícula No. 230-17582 de la Oficina ...*".

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

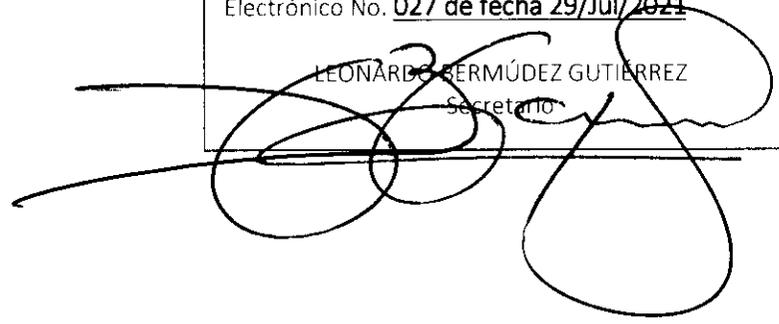
Segundo: En todo lo demás la providencia que libró mandamiento se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

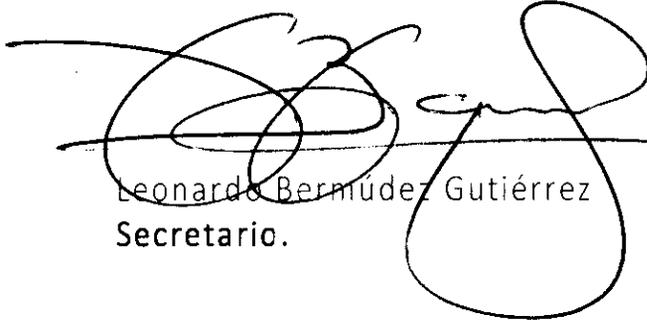
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan en tiempo aclaración del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Milton Rojas Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00097 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del Auto de fecha 05/May/2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al numeral 3.2 y ordinal "Tercero", observándose por el Despacho que le asiste razón en sus apreciaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aclarar el Auto calendado 05/May/2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"3.2. Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de capital No. 05, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 29 de diciembre de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.", y no como allí se registró: ... capital No. 04, ...

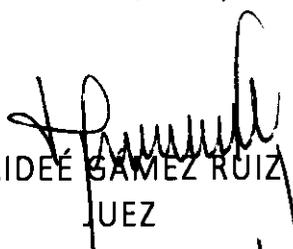


“Tercero: Córrese traslado de la demanda al ejecutado para en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios y corrientes causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.”, y como allí se registró: ... los respectivos intereses moratorios causados, ...

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

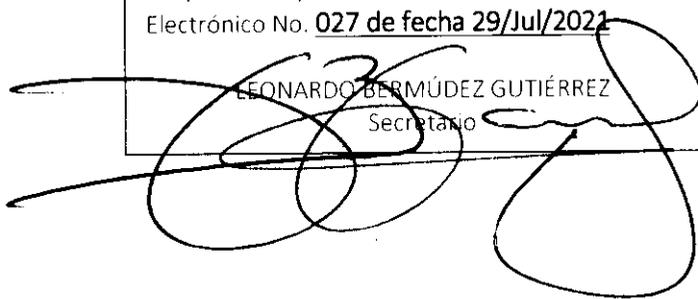
Segundo: En todo lo demás la providencia que decretó las medidas cautelares se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SAMEZ RUIZ
JUEZ

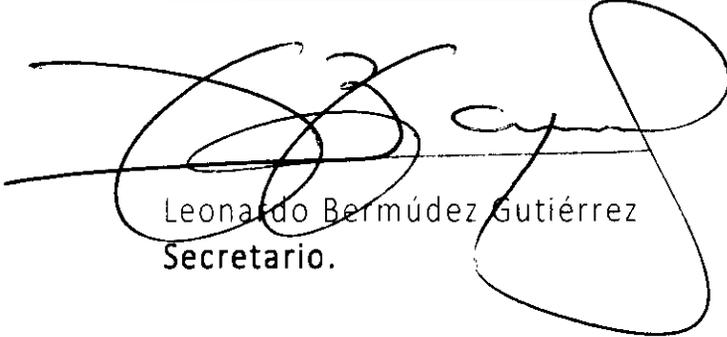
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte de RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Accionado:	Ana Mercedes Garzón Piñeros
Radicación:	50 506 40 89 001 2021 00101 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el(la) apoderado(a) judicial de la parte accionante, doctor(a) CAROLINA ABELLO OTALORA, mediante escrito adiado 29 de junio de 2021 solicita la terminación del proceso por aprehensión del automotor de placas GLS-051 y entrega del mismo a la Entidad Ejecutante.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso declarando la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora ANA MERCEDES GARZÓN PIÑEROS por inmovilización del vehículo de **placas GLS-051**, conforme lo expuesto.



Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía (VEHÍCULO DE PLACAS GLS-051), marca: Renault, línea: Sandero, modelo: 2020, color: Beige cendre, chasis: 9FB5SREB4LM103694, motor: A812UF59783, y de servicio: Particular, **al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y/o a su apoderada judicial, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA. **Ofíciase.**

Tercero: Oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la manzana H No. 25 – 14, Lote No. 03 del barrio “Primero de Mayo”, Sector Anillo vial Villavicencio (Meta), para que a través de su representante legal, gerente, administrador o la persona encargada **entregue y permita el retiro del automotor de placas GLS-051** que se encuentra en sus instalaciones a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a la apoderada judicial CAROLINA ABELLO OTALORA quien cuenta con facultad para recibir el vehículo en mención.

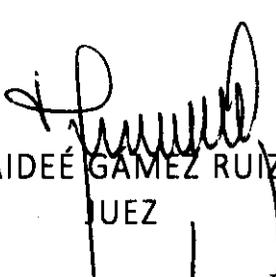
Cuarto: Cancelar la medida cautelar decretada en el presente asunto (ALERTA DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO), el o los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la parte accionante. **Ofíciase.**

Quinto: Disponer el desglose de los documentos base de acción judicial a costa de la parte demandante, haciéndose constar que el vehículo objeto de garantía fue inmovilizado y entregado al acreedor garantizante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Sexto: Sin condena en costas procesales a las partes.

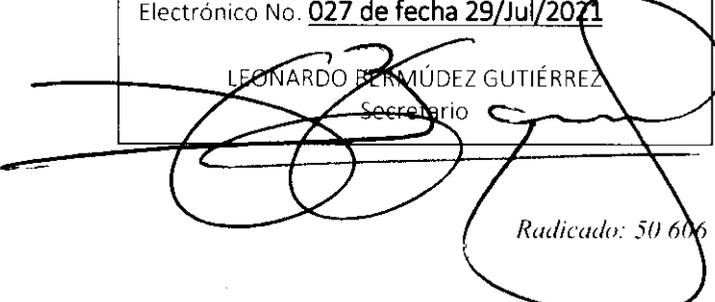
Séptimo: Cumplido lo anterior, sírvase **archivar** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

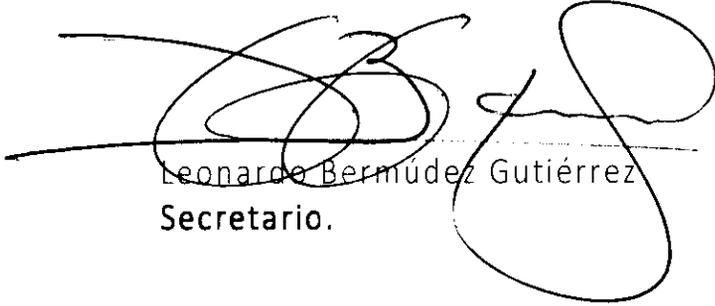
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

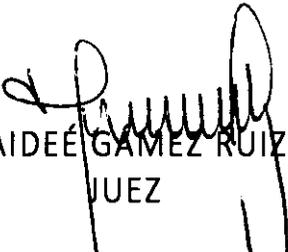
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Patricia Janeth Castro Fajardo, quien actúa en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE ESPINOSA CASTRO, DANIEL SANTIAGO ESPINOSA CASTRO, y Juan Sebastián Espinosa Castro
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00108 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, previo cualquier pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar especial solicitada por la apoderada judicial demandante es necesario establecer el resultado de la orden de embargo decretada y expedida en el Oficio No. 0283 de fecha 14/May/2021, a fin de establecer si procede o no la petición o en su defecto ponderar las solicitudes, por tanto, se conminará a la parte interesada para que proceda en debida forma informando el diligenciamiento del oficio expedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Requerir a la apoderada judicial demandante, doctora MARÍA MERCEDES OCAMPO POVEDA, para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho y para el presente proceso las resultas del Oficio No. 0283 de fecha 14/May/2021, conforme lo expuesto.

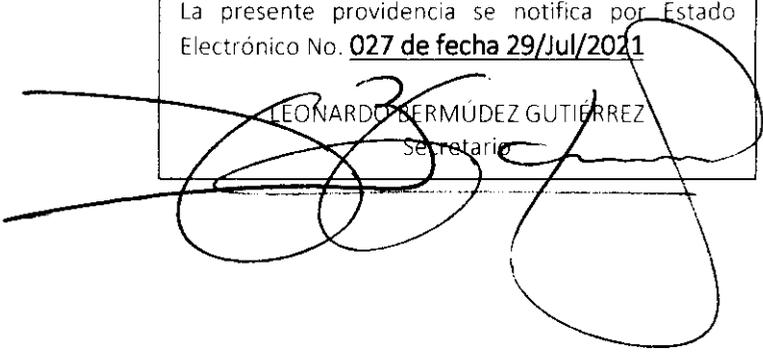
NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

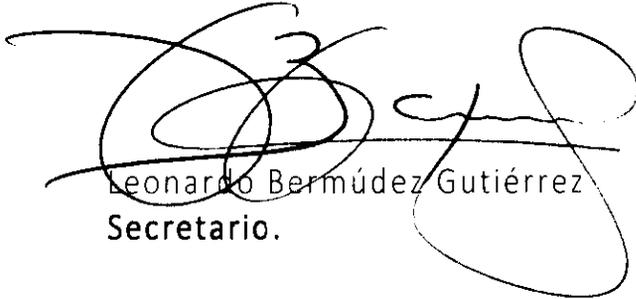
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo contestación a la demanda por parte de CICOOP. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rojas Ramos S. en C.
Demandado:	Cooperativa Cicoop y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00127 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse de los escritos de aclaración a la demanda y contestación allegados por las partes en los siguientes términos:

1.- La sociedad ROJAS RAMOS S. en C., confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JHON CORREA RESTREPO para que lo represente, quien dentro de los términos de ley allegó escrito aclaratorio de la demanda en cuanto a: (i) identificación de las partes, (ii) clase de acción judicial que se impetra, (iii) enunciación concreta de los hechos objeto de prueba respecto de los testigos citados, (iv) nombre completo de la Oficina de Registro que tiene adscrito el inmueble objeto de usucapión, (v) solicitud de medida cautelar con póliza judicial, y (vi) en el acápite de notificaciones se indicó el lugar, dirección física y electrónica de las partes, así como del apoderado judicial; aportando para el efecto la "aclaración a la demanda" debidamente integrada.



Al respecto, revisado el escrito aclaratorio de la demanda advierte el Despacho que la misma reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho le dará el correspondiente trámite.

2.- A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante comunicó que las ordenes dadas en proveído calendado 20/May/2021, por medio del cual se admitió la demanda, fueron debidamente cumplidas, allegando para ello los debidos soportes de su dicho, las cuales será debidamente tenidas en cuenta por el Juzgado.

3.- A folios 81 a 89 del plenario se allega un escrito de "*Denuncia penal*" por el presunto delito de "*fraude procesal*" en contra del señor RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS, representante legal de la parte demandante, denuncia formulada por el abogado CAMILO ALFONSO SOGAMOSO GARCÍA, quien pese no mencionar la calidad en que actúa dentro del presente proceso el Despacho incorporará a los Autos y en conocimiento de las partes el instrumento a efectos de que conste.

4.- La parte demandada, CIRCULO COOPERATIVO MULTIACTIVO "CICOOP", a través de apoderado judicial impetra en tiempo recurso de reposición contra el Auto admisorio de la litis (Folios 90 a 98), formulado para el efecto las excepciones previas de "*Carencia de legitimación en la causa por activa (Inexistencia del demandante o del demandado)*", "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" y "*No haber presentado prueba de la calidad y en general de la calidad en que actúa el demandante*", previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 100 del Estatuto Procesal General.

Al revisar el mecanismo judicial interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (**recurso de reposición**) advierte el Despacho que el mismo resulta improcedente frente al objeto presentado, pues lo que realmente se formuló fue un escrito de "*excepciones previas*", los cuales se les debe dar el trámite impuesto en el numeral 1, del inciso 3º, del artículo 101 del Código General del Proceso, y no lo dispuesto por el artículo 318 de la misma codificación, pues el trámite dado a este tipo de asuntos (Pertinencia) es el proceso verbal y no el verbal sumario, y así se dispondrá por el Juzgado.

Todo lo anterior, en aplicación del párrafo único del citado artículo 318, el cual prescribe claramente que cuando el recurrente impugne una providencia a través de un recurso improcedente, corresponde al Juez darle el trámite procedente, siempre y cuando hay sido interpuesto oportunamente.



5.- Finalmente, la Cooperativa CIRCULO COOPERATIVO MULTIACTIVO "CICOOP" presentó en tiempo excepciones de mérito que ha bien denominó "*Inexistencia del derecho reclamado*" y "*Falta de requisitos legales para alegar la prescripción extraordinaria Art. 2531 del Código Civil*", a las cuales se les dará el trámite procesal pertinente (Folios 113 a 122).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el escrito de "**aclaración a la demanda**" presentada a través de apoderado judicial por la sociedad demandante ROJAS RAMOS S. EN C., en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto

1.1.- Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) JHON CORREA RESTREPO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.331.723 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 114.395 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

1.2.- Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria producto del virus Covid-19, **conminar a la parte demandante** para que a partir de la notificación de la presente providencia remita copia clara, completa y legible de su **escrito aclaratorio de la demanda** (DOCUMENTO DEBIDAMENTE INTEGRADO) a los correos electrónicos de la parte demandada: **carlote777@hotmail.com** **mario801011@gmail.com** **y jairogabrielcruzviveros47@gmail.com** a fin que se pronuncie, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Agregar a los Autos y en conocimiento de los interesados el registro fotográfico que dan cuenta de la instalación de la valla¹ y el aparte documental que acredita el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble², así como la respuesta a nuestro Oficio por parte de la Unidad de Víctimas³, a fin de que conste.

2.1.- Por Secretaría, procédase con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos dispuestos por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

¹ Folios 59 y 60.

² Pág. 55 y 56.

³ Instrumento 112.



Tercero: incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la denuncia penal interpuesta por el togado CAMILO ALFONSO SOGAMOSO GARCÍA en contra del ciudadano RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS, representante legal de la parte demandante, conforme lo expuesto.

Cuarto: Téngase por notificado personalmente a la demandada CIRCULO COOPERATIVO MULTIACTIVO "CICOOP", a través de su representante legal CARLOS HERNANDO PULIDO, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, formuló excepciones de mérito y previas, aportó y solicitó pruebas, conforme lo expuesto.

4.1.- Córrese traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandante de las **excepciones de mérito** denominadas "*Inexistencia del derecho reclamado*" y "*Falta de requisitos legales para alegar la prescripción extraordinaria Art. 2531 del Código Civil*", para que se pronuncie de ellas y/o solicite o aporte, de conformidad con lo reglado por el artículo 370 del Código General del Proceso.

4.2.- Conminar a la parte demandada para que a partir de la notificación de la presente providencia remita copia clara, completa y legible de su **escrito de excepciones de mérito** a los correos electrónicos de la parte demandante: **raulrojasabogado@hotmail.com** y **jhoncorrearestrepo@hotmail.com** a fin que se pronuncie, aporte o solicite pruebas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

4.3.- Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) MARIO ANDRÉS RAMOS VERU, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional No. 163.352 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines de mandato conferido.

Quinto: Adecúese al trámite procesal que corresponde a las **excepciones previas** presentadas en tiempo por la parte demandada, en aplicación de lo reglado por el parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

5.1. – En consecuencia, córrese traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante del escrito de **excepciones previas** denominadas "*Carencia de legitimación en la causa por activa (Inexistencia del demandante o del demandado)*", "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" y "*No haber presentado prueba de la calidad y en general de la calidad en que actúa el demandante*", para que

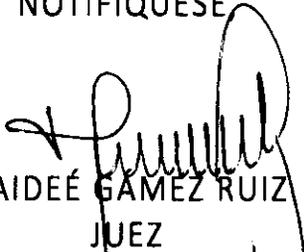


se pronuncie de ellas, solicite o aporte pruebas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo reglado por el numeral 1, inciso 3º, del artículo 101, del Código General del Proceso.

5.2.– Conminar a la parte demandada para que a partir de la notificación de la presente providencia remita copia clara, completa y legible de su **escrito de excepciones previas** a los correos electrónicos de la parte demandante: **raulrojasabogado@hotmail.com** y **jhoncorrearestrepo@hotmail.com** a fin que se pronuncie, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

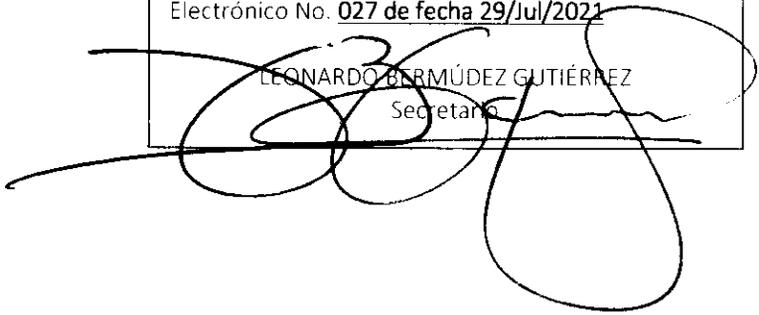
5.3.– Por Secretaria, en su debida oportunidad abrase cuaderno a parte del escrito de excepciones previas presentado.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

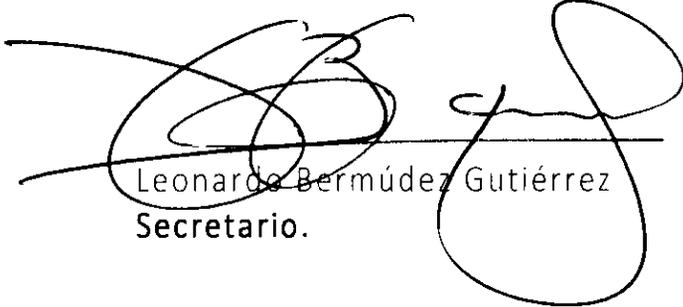
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de MOVIIVAL S.A.S., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Luz Maribel Medina Pérez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00150 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la empresa MOVIIVAL S.A.S. en contra de la señora LUZ MARIBEL MEDINA PÉREZ, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue el respectivo poder en el cual se autorice a la apoderada judicial la entrega y/o disposición del automotor objeto de garantía mobiliaria (Art. 74 del C. G. del P.).

2.- Aclare el lugar y/o dirección física donde la demandada recibirá notificaciones personales, téngase en cuenta por la interesada en el Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de Registro de Ejecución aparece la ciudad de Villavicencio (Meta), en tanto que en el acápite de notificaciones se registra el Municipio de Restrepo (Meta), de ser lo



segundo sírvase esclarecer la forma en que obtuvo dicha información.
(Art. 82 – 10 del C. G. del P.).

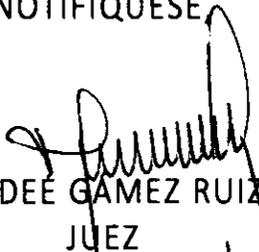
3.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la solicitud debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria presentada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A.S., conforme lo expuesto.

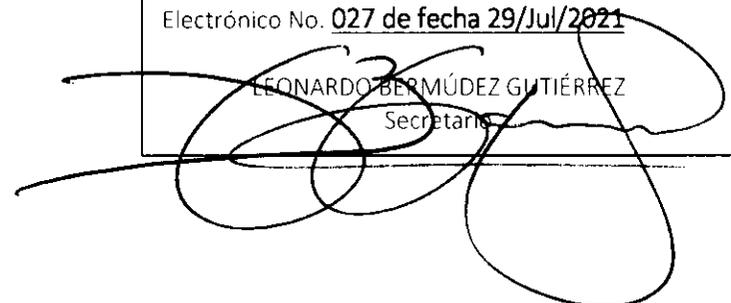
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

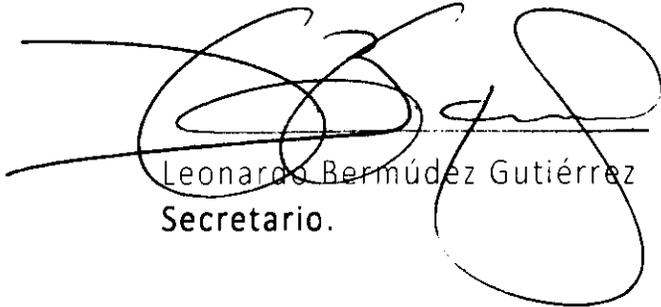
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria por parte de SOCTIABANK COLPATRIA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Accionante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Accionado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00151 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Indique el lugar, sitio o parqueadero donde la garantía mobiliaria (vehículos de placas **FJT399**) estará en depósito una vez aprehendido, debidamente autorizado por el acreedor garantizado o el apoderado judicial.
- 2.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, **y (ii)** de la solicitud debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

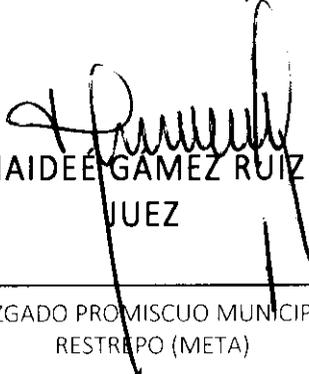


Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria presentada a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme lo expuesto.

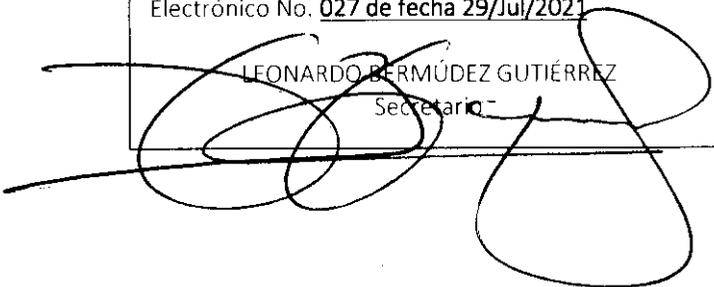
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

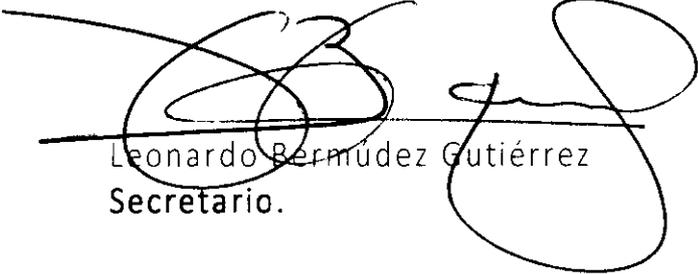
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO I ETAPA, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8^o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Senderos del Llano I Etapa
Demandado:	Rubén Darío Castellanos Bohórquez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00152 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO I ETAPA, a través de su representante legal, en contra del ciudadano RUBÉN DARÍO CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1o, 26-1, 28 numeral 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor (*CERTIFICACIÓN DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS EXPENSAS COMUNES (ART. 48 Y 79 LEY 675 DE 2001) DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021*) una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUBÉN DARÍO CASTELLANOS BOHÓRQUEZ y a favor del CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO I ETAPA, por las siguientes sumas de dinero:



- 1.- Por la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos, moneda legal (**\$442.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de 02 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2018 (*a razón de \$221.000,00 M/L, cada una*).
- 2.- Por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y dos mil pesos, moneda legal (**\$2.652.000,00 M/L.**), que corresponden al valor total de 12 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2019 (*a razón de \$221.000,00 M/L, cada una*).
- 3.- Por la suma de dos millones ochocientos ocho mil pesos, moneda legal (**\$2.808.000,00 M/L.**), que corresponden al valor total de 12 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2020 (*a razón de \$234.000,00 M/L, cada una*).
- 4.- Por la suma de un millón ciento setenta mil pesos, moneda legal (**\$1.170.000,00 M/L.**), que corresponden al valor total de 05 cuotas de administración ordinarias causadas los meses de enero a mayo de 2021 (*a razón de \$234.000,00 M/L, cada una*).
- 5.- **Por los intereses moratorios** causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.
- 6.- **Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen** producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.
- 7.- **Por las costas** y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292, 91 y 431 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

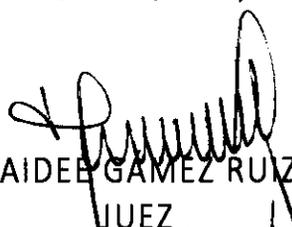


Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte accionada por el término de **diez (10) días** a efectos que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considera pertinente dentro de sus competencias, contados a partir del día siguiente a la notificación personal, y/o de **cinco (5) días** para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al ciudadano(a) RAÚL FERNEY ALFÉREZ ÁLVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.712, quien actúa en nombre y representación de la parte demandante.

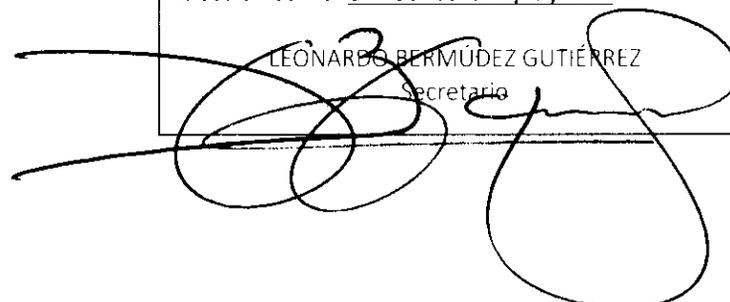
Quinto: Requerir a la parte demandante para que allegue el escrito de medidas cautelares que anunció en su demanda.

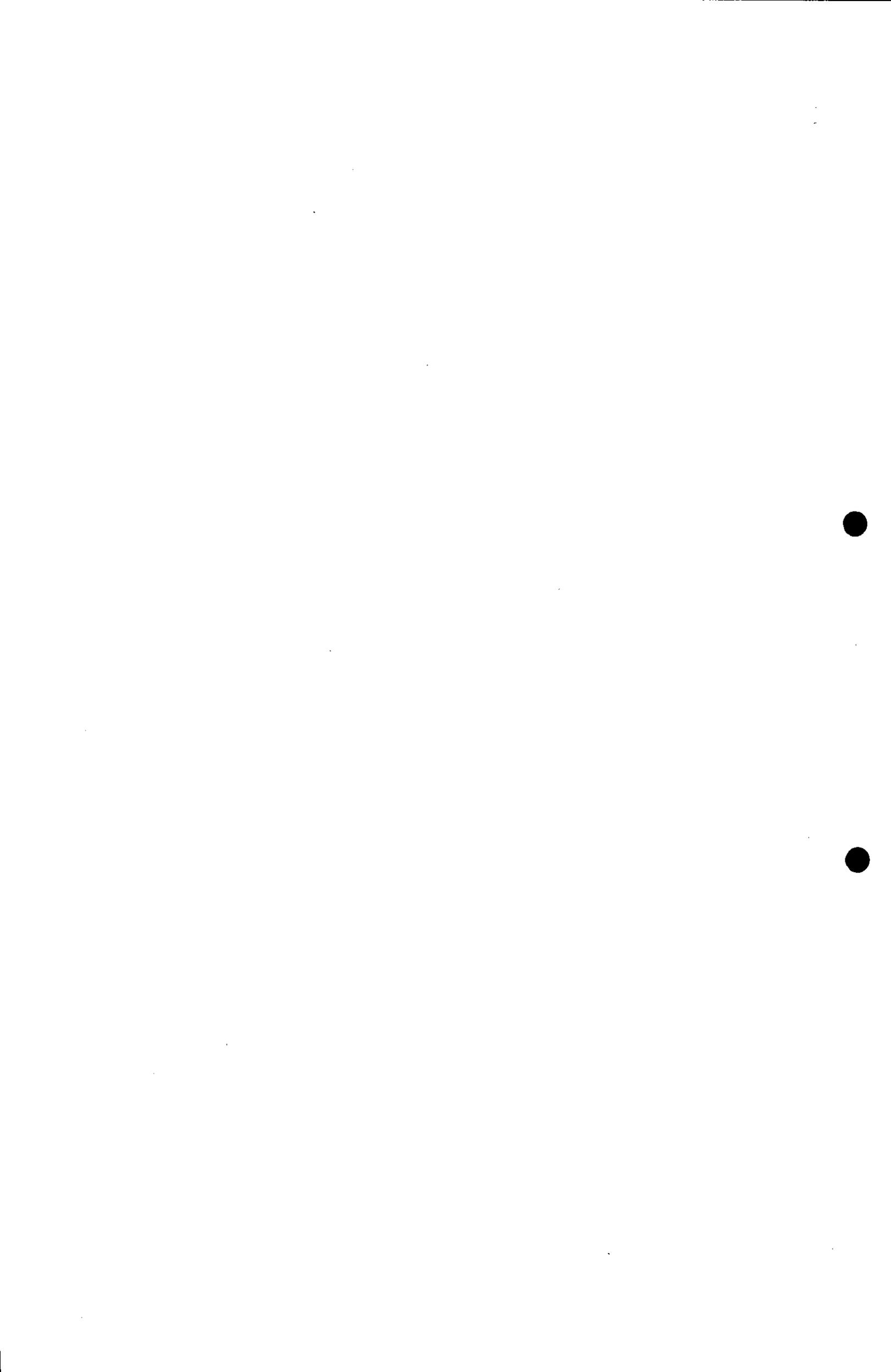
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

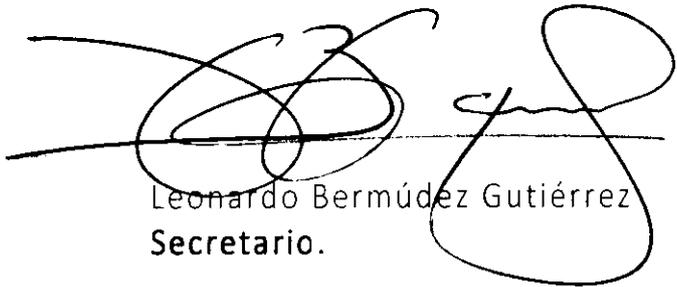
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA de mínima cuantía por parte de FADES, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Fundación para el Avance del Desarrollo Social y Educativo del Meta "FADES"
Demandado:	Daniel Fernando Sánchez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00159 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES" en contra del señor DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26 ordinal 1, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y en favor de la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES", por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de un millón sesenta y siete mil seiscientos veintitrés pesos, moneda legal (**\$1.067.623,00 M/L**), por concepto de capital representado en el pagaré No. 0234 de fecha 29/Ene/2019, base de la presente acción.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto de capital insoluto, liquidados mes a mes y exigible a partir del 07/Jun/2019, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

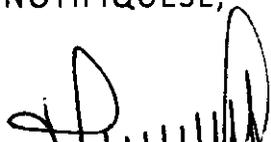
2.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda al ejecutado por el **término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que conteste, recurra, excepciones, presente o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

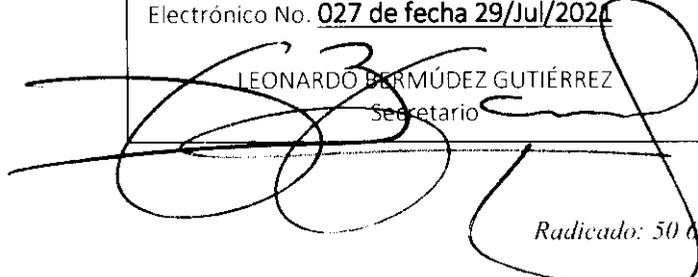
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.215.372 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 176.026 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Fundación para el Avance del Desarrollo Social y Educativo del Meta "FADES"
Demandado:	Daniel Fernando Sánchez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00159 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.277.770, en los siguientes establecimientos:

Banco de Bogotá S.A.	Banco GNB Sudameris S.A.
Banco Caja Social S.A.	Bancolombia S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Popular S.A.
BBVA Colombia S.A.	Banco de Occidente S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de un millón seiscientos mil pesos, moneda legal (**\$1.600.000,00 M/L**).

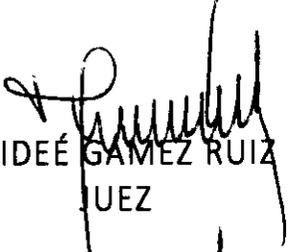
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 de la Superfinanciera - Art. 67*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciense.**

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-175859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificado(a) con



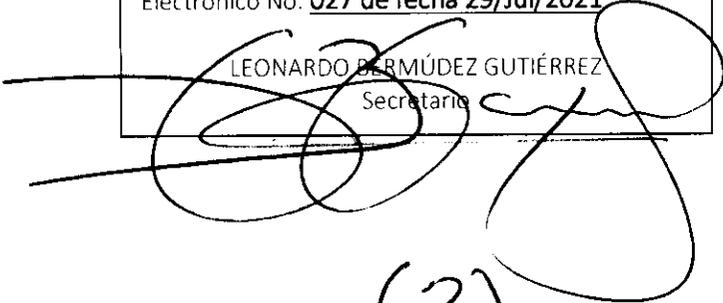
cédula de ciudadanía No. 3.277.770. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. - **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

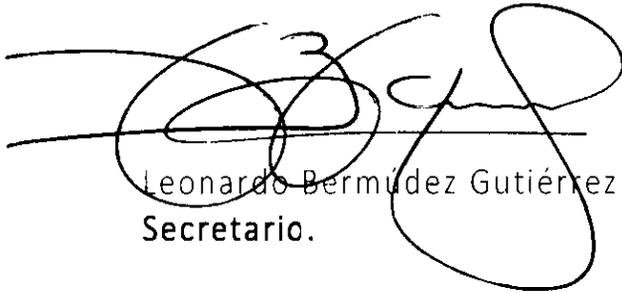
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que a legan demanda EJECUTIVA de menor cuantía por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

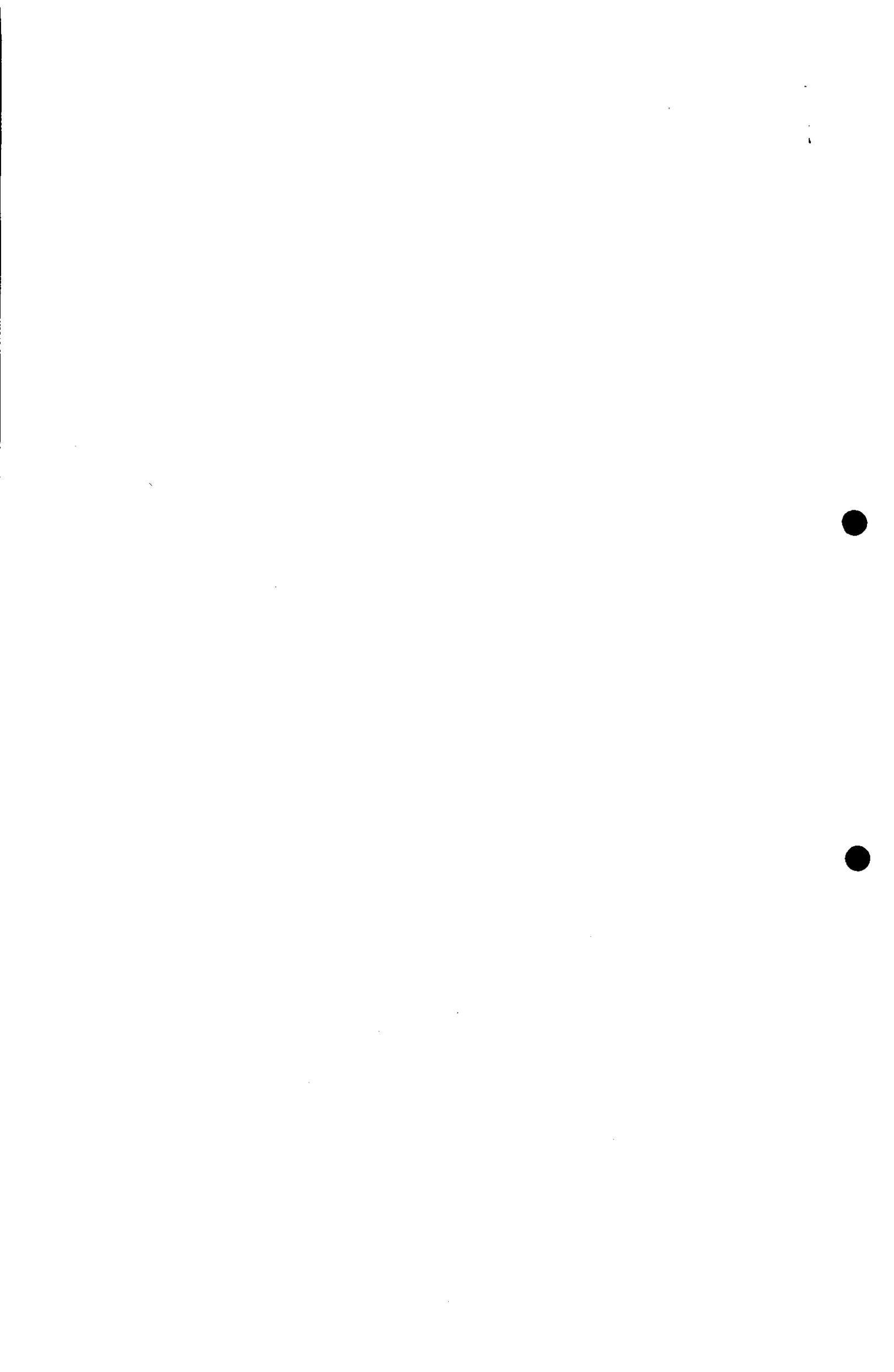
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez y Sara Isvelia Carrillo Ortega
Radicación:	50 506 40 89 001 2021 00163 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de los señores JOSÉ RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ y SARA ISVELIA CARILLO ORTEGA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 2º, 26 ordinal 1, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: **librar mandamiento** de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSÉ RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ y SARA ISVELIA CARILLO CRTEGA, y en favor de la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cincuenta y cinco millones trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos, moneda legal (**\$55.351.588,00 M/L**),





por concepto de capital contenida en el pagaré No. 3276230 de fecha 10/May/2021, que incluye las obligaciones No. 455373728 y 455377083, base de la presente acción.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital irsoluto, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 11/May/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de dieciocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos, moneda legal (**\$18.136.840,00 M/L**), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 3276230-1 de fecha 10/May/2021, que incluye las obligaciones No. 361057201 y TC. 7690, base de la presente acción.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital irsoluto, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 11/May/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de tres millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos siete pesos, con diecinueve centavos, moneda legal (**\$3.333.407,19 M/L**), por concepto de saldo insoluto de capital contenida en el pagaré No. 257869818 de fecha 29/Abr/2015, base de la presente acción.

3.1.- Por la suma de doscientos veintitrés mil quinientos catorce pesos, con ocho centavos, moneda legal (**\$223.514,08 M/L.**), que corresponde a los intereses corriente generados sobre la suma anterior, causados desde el 16/May/2020 hasta el 15/Nov/2020, respecto del título valor pagaré base de acción.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 16/Nov/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

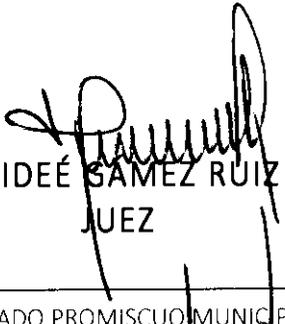
Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.



Tercero: Córrase traslado de la demanda al ejecutado para en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, **y diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

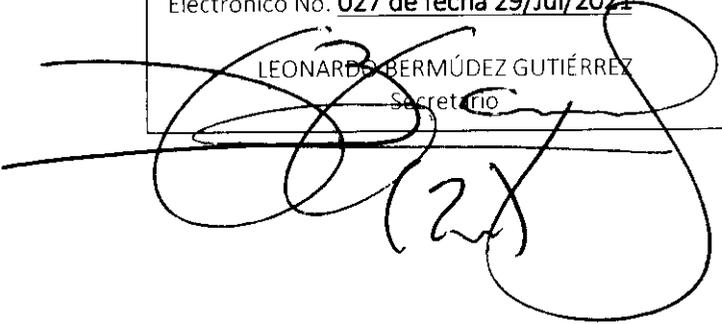
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificado(a) con tarjeta profesional No. 35.300 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JJZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655'01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez y Sara Isvelia Carrillo Ortega
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00163 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados JOSÉ RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.276.230, y SARA ISVELIA CARILLO ORTEGA, cedulada con el número 40.439.051, en los siguientes establecimientos:

Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco BBVA Colombia S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Bancolombia S.A.	Banco de Bogotá
Banco taú	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Finandina
Banco Coomeva S.A.	Banco GNB Sudameris S.A.
Banco Compartir	Banco Falabella S.A.
Bancamía S.A.	Banco Mundo Mujer
Banco W	Cooperativa Congente
Cooperativa Fincomercio	Cooperativa Coopetrol

Limítese medida de embargo a la suma de ciento once millones sesenta y ocho mil pesos, moneda legal (**\$111.070.000,00 M/L**).

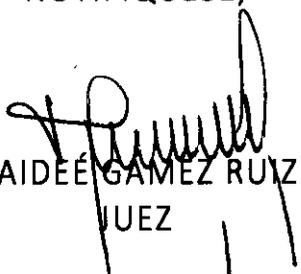
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 de la Superfinanciera – Art. 67*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**



Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-156561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada SARA ISVELIA CARILLO ORTEGA, cedulada con el número 40.439.051. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

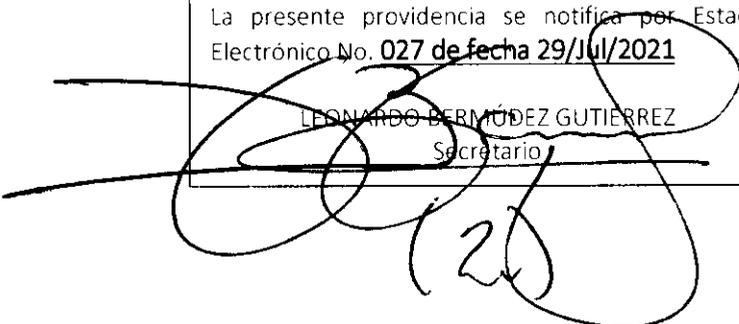
Tercero: Previo pronunciamiento frente a la medida cautelar de embargo de remanentes, **se requiera a la parte interesada** para que allegue copia clara, completa y legible del folio de matrícula que anuncia en su escrito, con indicación del número proceso objeto de jurisdicción coactiva, a efectos de proceder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

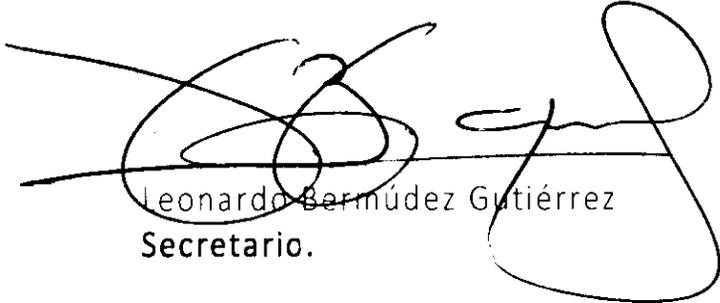
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA con título HIPOTECARIO por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.S, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Yehison Javier González Castro
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00168 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor YEHISON JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de YEHISON JAVIER GONZÁLEZ CASTRO y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cincuenta y ocho millones sesenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos, con veintiocho centavos, moneda legal



(\$58.067.695,28 M/L.), por concepto de **saldo insoluto de la obligación** del pagaré No. 05709093100003647 base de la obligación.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 22/Jun/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de un millón doscientos setenta y ocho mil doscientos treinta y seis pesos, con veintinueve centavos, moneda legal (**\$1.278.236,29 M/L.**) por concepto de **09 cuotas de capital vencidas**, causadas desde el 28/Sep/2020 hasta el 28/May/2021 respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Tercero" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 01 del expediente*).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las 09 cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 22/Jun/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos nueve pesos, moneda legal (**\$4.288.709,00 M/L.**) por concepto de **intereses corrientes** respecto de las **09 cuotas de capital vencidas** causados desde el 28/Sep/2020 hasta el 28/May/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Quinto" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 01 vuelto del expediente*).

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que conteste, recurra, formule excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.



Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Quinto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **230-210409 y 230-210809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad del(de la) demandado(a) **YHISON JAVIER GONZÁLEZ CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.016.694. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

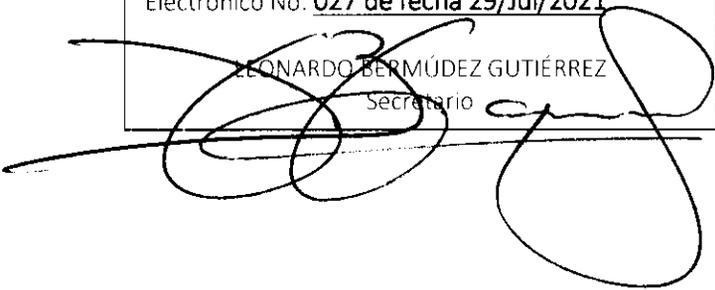
Sexto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.754 y tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

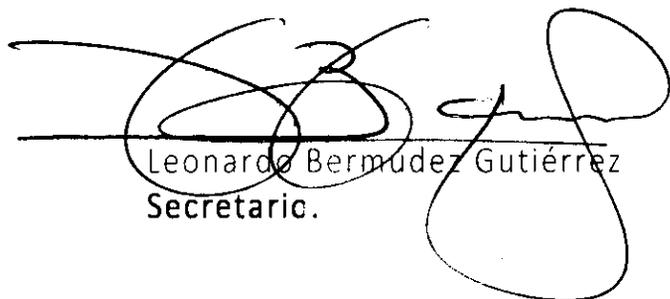
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **027 de fecha 29/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Silvio Ernesto Roa Roa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00169 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor SILVIO ERNESTO ROA ROA sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que: **(i)** en el acápite de notificaciones de la demanda, **(ii)** en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), **(iii)** en el Certificado de Garantía Mobiliaria, y **(iv)** en el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria el demandado SILVIO ERNESTO ROA ROA se encuentra domiciliado en la carrera 22 No 10 – 15 en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

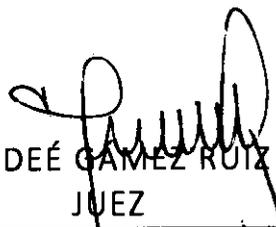
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciase.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

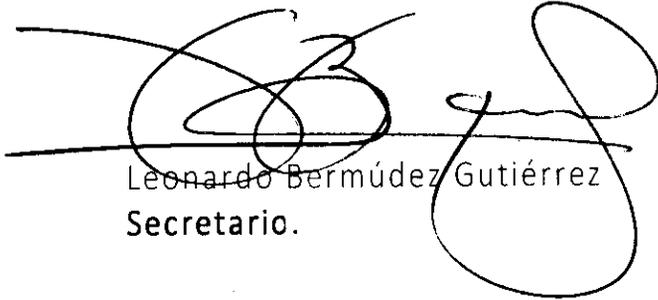
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por OLGA MARÍA NAVARRO QUINTERO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



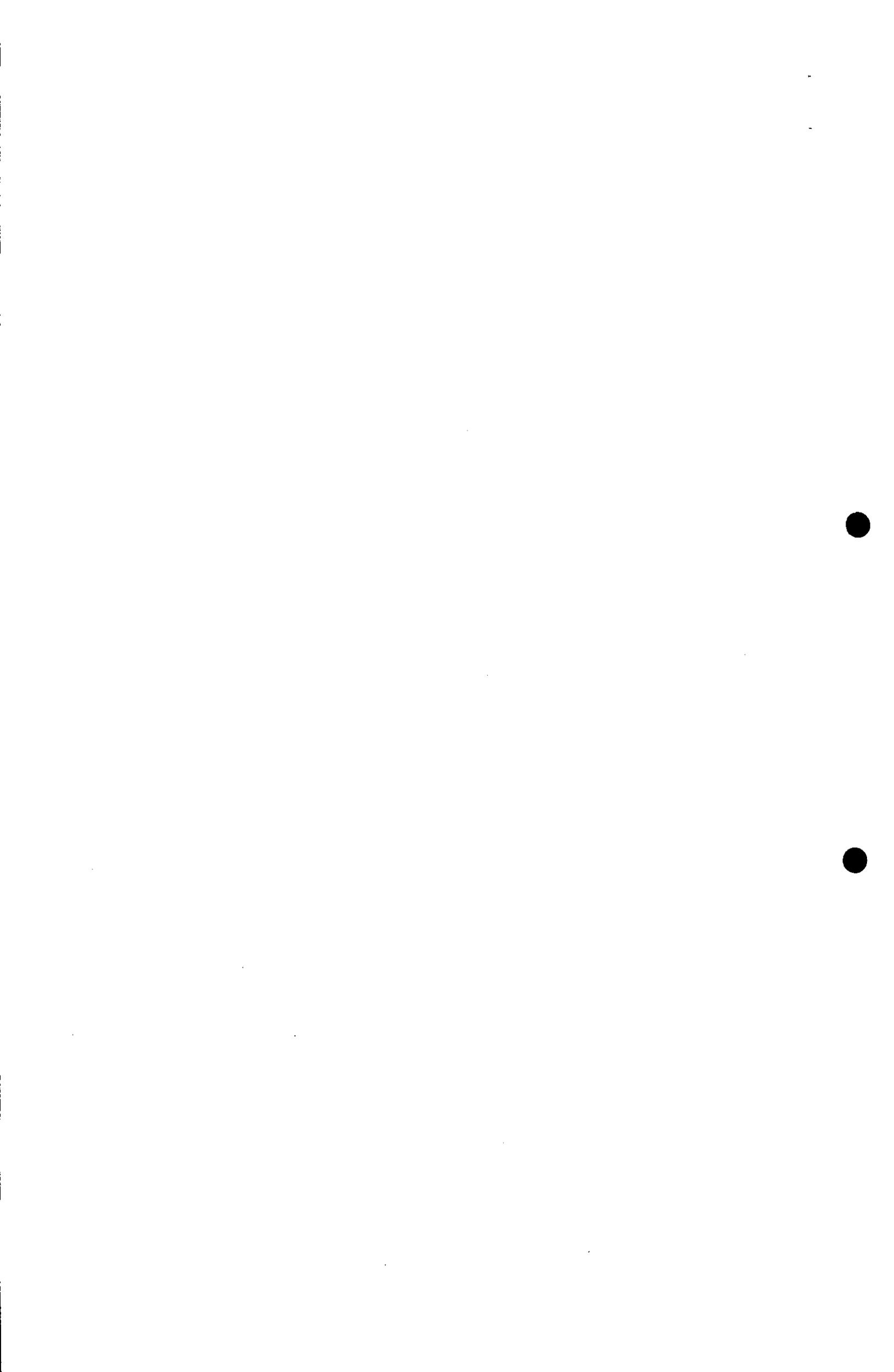
Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecución de Alimentos
Demandante:	Olga María Navarro Quintero, quien actúa en nombre y representación de su menor hija CAROL VANESSA GÓMEZ NAVARRO
Demandado:	Miguel Antonio Gómez Bermúdez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00170 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta a través de apoderado judicial por la señora OLGA MARÍA NAVARRO QUINTERO, quien actúa en nombre y representación de su menor hija CAROL VANESSA GÓMEZ NAVARRO, en contra del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ BERMÚDEZ, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aporte copia clara, completa y legible de la tarjeta de identidad de la menor CAROL VANESSA GÓMEZ NAVARRO, en aplicación del artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso.
- 2.- Allegue copia clara, completa y legible del Auto aprobatorio de la conciliación judicial a que llegaron las partes, debidamente autenticada por la Fiscalía Décima Local de Restrepo (Meta), en aplicación del inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.





3.- Adecue las pretensiones de la demanda pues las varias pretensiones deberán expresarse por separado (mes a mes y años a año) indicando la fecha correspondiente (exigibilidad de la cuota) y los intereses que se cobran por la mora en el pago. Es de recordar que la obligación alimentaria nace de un hecho jurídico de carácter civil, en aplicación del artículo 1517 del Código Civil concordante con el canon 82, ordinal 4to del Código General del Proceso.

4.- Precise el lugar de residencia física y electrónica de la demandante, señora OLGA MARÍA NAVARRO QUINTERO, donde recibirá notificaciones personales y de ser el caso el abonado telefónico, en aplicación del 10 del artículo 82, del Código General del Proceso.

5.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, el que se entiende prestado con la firma del respectivo documento, si el demandado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ BERMÚDEZ posee o no dirección electrónica donde reciba notificaciones personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 – 10 del Código Adjetivo.

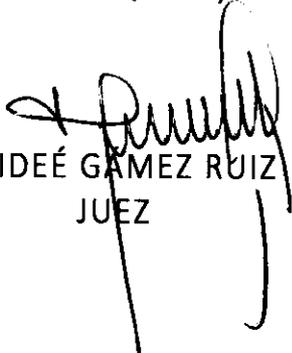
6.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la solicitud debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por OLGA MARÍA NAVARRO QUINTERO, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



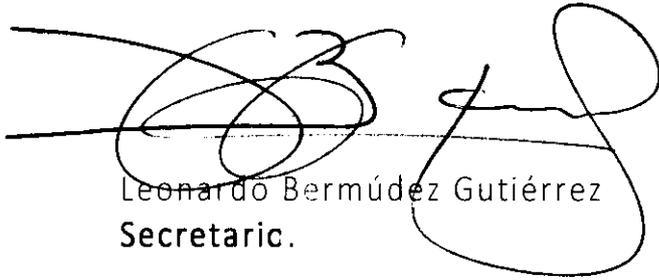
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Disminución) por parte de NELSON DAVID PEÑA SILVA, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria (Disminución)
Demandante:	Nelson David Peña Silva
Demandado:	Iveth Gisella Trujillo Henao, representante legal del menor David Felipe Peña Trujillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00177 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Disminución) impetrada a través de apoderado judicial por el señor NELSON DAVID PEÑA SILVA en contra de la señora IVETH GISELLA TRUJILLO HENAO, en calidad de representante legal del menor DAVID FELIPE PEÑA TRUJILLO, observándose por el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos en los artículos 17 numeral 6, 21-7, 25 inciso 1º, 28 ordinal 2º inciso 2º, 82 a 89, 390 numeral 2º, 390 – 1 y 397 del Código General del Proceso, y en consecuencia **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (en la modalidad de DISMINUCIÓN) interpuesta por NELSON DAVID PEÑA SILVA en contra del menor DAVID FELIPE PEÑA TRUJILLO, representado legalmente por su progenitora IVETH GISELLA TRUJILLO HENAO, conforme lo expuesto.



Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020.

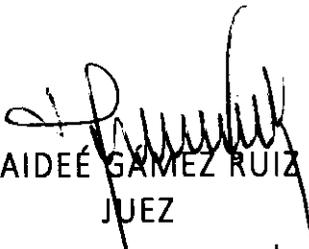
Tercero: Córrese traslado de la acción judicial por el término de **diez (10) días** a fin que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de sus competencias.

Cuarto: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la ciudad para lo de su cargo. – **Comuníquesele.**

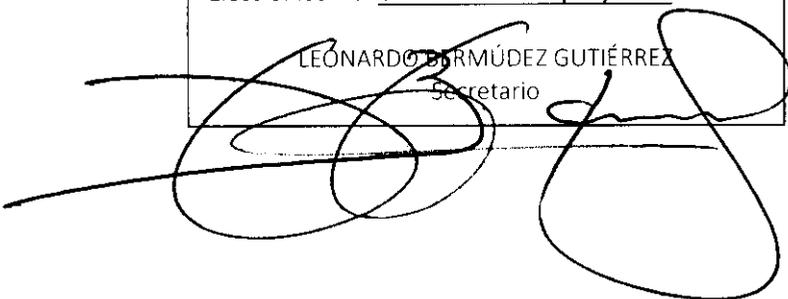
Sexto. Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) EDWAR ANDRÉS ROMERO GONGORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.676.835 y tarjeta profesional No. 279.555 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

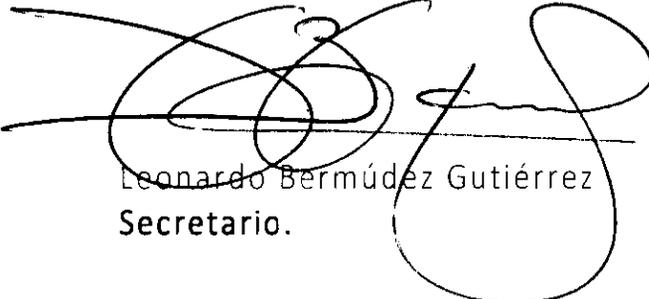
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021


LEÓNARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte de FINANZAUTO S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Finanzauto S.A.
Accionado:	Fredy Alfonso Cruz Sosa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00186 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad FINAZAUTO S.A. en contra del señor FREDY ALFONSO CRUZ SOSA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero, 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2º.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por FINANZAUTO S.A. contra FREDY ALFONSO CRUZ SOSA respecto del automotor de **placas INU 032.**



Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de: **Placas INU 032**, modelo: 2016, marca: Chevrolet, línea: Tracker, color: Plata sable, y servicio: Particular, denunciado como de propiedad de FREDY ALFONSO CRUZ SOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.007.737

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)¹ para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de **placas INU 032** a la Entidad BANCO FINANADINA S.A.

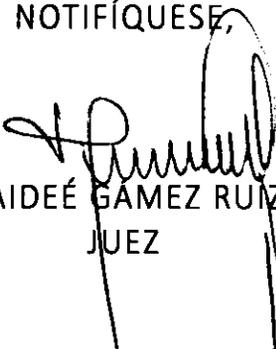
3.1.- El vehículo será depositado: **(i)** en la Avenida Américas No. 50 – 50 de la empresa FINANZAUTO S.A. – Sede Principal, en Bogotá D.C., **(ii)** en la carrera 33 No. 15 – 28, Oficina 101, Kilometro 1, de la vía que conduce a Puerto López a Villavicencio, en Villavicencio (Meta), **(iii)** en el establecimiento denominado GRÚAS Y PARQUEADERO LOS AMIGOS², con Nit. 1.121.884.572-4, Lote 9 – 10, de la vereda Balcones, en el Municipio de Retrepo (Meta), y **(iv)** o en el lugar autorizado para su custodia que disponga la POLICÍA NACIONAL.

3.2.- Así mismo, deberá informar de manera inmediata: **(a)** al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. al correo electrónico: **notificaciones@finanzauto.com.co** y **(b)** al apoderado judicial, doctor OSCAR IVÁN MARÍN CANO, al email: **oscarmarincano@gmail.com** celular: 313 285 0682.

3.3.- Cumplico lo anterior, **comuníquese a este Despacho** tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el(la) apoderado(a) judicial la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) OSCAR IVÁN MARÍN CANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.097.069 de Bogotá y tarjeta profesional No. 221.134 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

¹ Email: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y/o mebog.sijin@policia.gov.co

² Email. gruasyparqueaderoslosamigos@gmail.com. y celular: 312 449 21 52



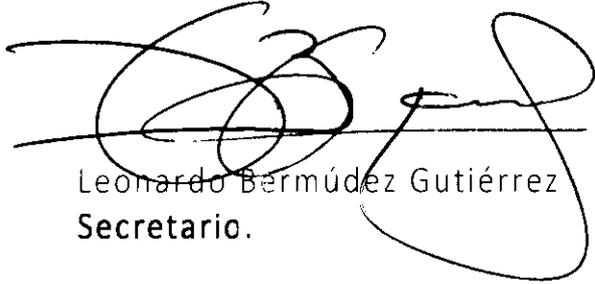
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 29/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de MATRIMONIO por parte de los interesados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 13, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Matrimonio
Solicitantes:	Luz Adriana Pinzón Silva y José Nolberto Rodríguez Peña
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00188 00
Fecha providencia:	Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de MATRIMONIO CIVIL interpuesto por los señores LUZ ADRIANA PINZÓN SILVA Y JOSÉ NOLBERTO RODRÍGUEZ PEÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.440.943 de Bogotá y 79.209.075 de Soacha (Cundinamarca), respectivamente, así como la legitimación de su menor hijo SAMUEL DAVID RODRIGUEZ PINZÓN de 04 año, observándose por el Juzgado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 135 del Código Civil y precepto 17 ordinal 3º del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la solicitud de matrimonio civil presentada por LUZ ADRIANA PINZÓN SILVA Y JOSÉ NOLBERTO RODRÍGUEZ PEÑA, conforme lo expuesto.

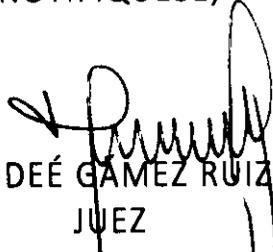
Segundo: Señalar para el 01 del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 a.m., la audiencia de celebración de matrimonio civil entre los contrayentes LUZ ADRIANA PINZÓN SILVA Y JOSÉ NOLBERTO RODRÍGUEZ PEÑA.



Tercero: La audiencia se llevará acabo con la comparecencia de los testigos ALBERTO GALINDO BASANTE y DIRLEY MARITZA ÁLVAREZ, y la asistencia del menor SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ PINZÓN para su legitimación. **Comuníquese.**

Cuarto: Reconocer personería jurídica a los solicitantes, para actuar en nombre y causa propia.

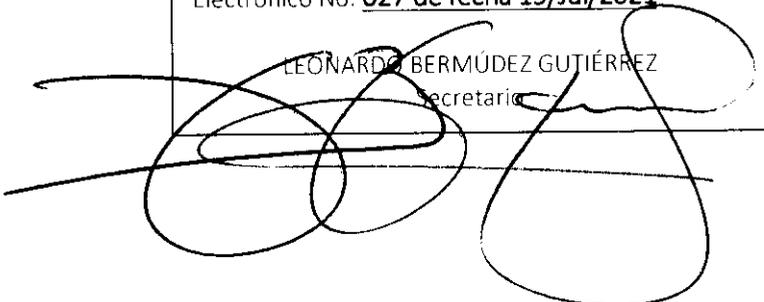
NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 19/Jul/2021



LEÓNARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario